

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459

FAX: 93 5549783

EMAIL: contenciosos4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320128008379

Procedimiento ordinario 375/2012 -F

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000037512

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto: 0905000000037512

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GEAFE, S.L.

Procurador/a: Francesc Ruiz Castel

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE LA

LLAGOSTA

Procurador/a: Carles Badia Martinez

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 42/2019

Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón

Barcelona, 28 de febrero de 2019

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo.

Se acumularon a los presentes autos otros tres, según se señala en el Fundamento jurídico primero.

Atendida la existencia de dos causas penales, se suspendió el curso de los presentes autos por prejudicialidad penal, siendo levantada la suspensión tras el sobreseimiento de las causas.





Segundo.- Posteriormente se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna en el presente recurso diversos actos administrativos, derivados de la acumulación de diversos procedimientos dirigidos contra el Ayuntamiento de La Llagosta:

1) El presente recurso, en el que se impugna el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de La Llagosta, de fecha **14 de agosto de 2012**, que desestima las alegaciones presentadas contra el acuerdo del Pleno municipal de **26 de julio de 2012**, de incoación del expediente de intervención de la gestión y explotación del Complejo Deportivo Municipal El Turó.

En concreto la resolución impugnada advertía a la actora de que en el caso de no corregir la situación irregular detectada en el informe del Interventor de la Concesión de fecha 18 de julio de 2012, en el plazo de 15 días, se llevará a cabo la intervención total de la gestión y explotación del CEM el Turó por un plazo máximo de dos años, considerando ejecutivo el acuerdo en el caso de que transcurrido el plazo concedido persistiera el incumplimiento de la empresa concesionaria. El acuerdo aclaraba que en el caso de intervención, durante el tiempo de ésta el Ayuntamiento percibiría los derechos establecidos de los usuarios y utilizaría el mismo personal y material adscrito a la instalación sin alterar las condiciones de prestación del servicio según su ordenación jurídica. Todo ello con designación de un interventor técnico en sustitución total de los directivos de la concesionaria y llevándose a cabo la explotación por cuenta y riesgo de la actora, a quien se le libraría, al finalizar la intervención, el saldo activo que resulte después de haberse satisfecho todos los gastos, incluidas las retribuciones y emolumentos del interventor.

2) El recurso 386/2012, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 6 de Barcelona y acumulado al anterior, contra el acuerdo del Pleno municipal de **26 de julio de 2012**, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el de **31 de mayo de 2012** que desestima los

Codi Segur de Verificació: LZ61NQ0G2YJDT1G30P7PC09WHEWIFNUU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajusticia.gencat.cat/IA/Pl/consultaCSV.html>

Data i hora: 28/02/2019 14:41

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María





documentos firmados en **25 de mayo de 2011** entre la actora y el Alcalde, de establecimiento de normas interpretativas de las previsiones del Pliego de Cláusulas de explotación, económicas, técnicas y administrativas y del documento de compensación de cuantías.

Al respecto, los citados documentos interpretativos y de compensación de cuantías, según señala la resolución, fueron firmados sin el previo acuerdo plenario, necesario para su ejecutividad según la cláusula 28 del Pliego; por otro lado, conforme a la cláusula 5, entiende la resolución que es la Corporación la que dispone de la prerrogativa interpretativa en materia de contratación, sin necesidad de formalizar documento alguno entre las partes. Por otro lado, y en relación a la compensación de cuantías entiende la resolución que falta informe económico al respecto que avale su contenido.

En concreto, y tal como se recoge en el acuerdo plenario de 26 de julio de 2012, tras las elecciones municipales, el Alcalde en funciones suscribió el documento de constante referencia de 25 de mayo de 2011 reconociendo la mercantil ahora impugnante una cuantía pendiente de pago de 45.111, 21 Euros en concepto de cánones impagados al Ayuntamiento. El Alcalde, por su parte, reconocía una cuantía pendiente de pago a la mercantil concesionaria de 63.424,54 Euros en concepto de compensación de pérdidas de ingresos por falta de aplicación del incremento de tarifas solicitado para los ejercicios 2009 y 2010 y por compensación de mejoras e inversiones realizadas en el ejercicio 2009. Al respecto el documento recoge la condonación de la deuda recíproca establece y reconocimiento por parte del Alcalde de un pendiente de compensación del 2,93 % en el aumento de las tarifas de los ejercicios 2009, 2010 2011, sin perjuicio del incremento que pudiera pactarse para el ejercicio 2012.

3) El recurso 410/2012, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 11 de Barcelona, acumulado al presente, contra la **desestimación presunta** por silencio administrativo de la solicitud de la actora de resolución del contrato de concesión del CEM El Turó y reclamando la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la concesionaria, imputando la causa al incumplimiento por parte de la Administración. En el escrito presentado en vía administrativa, la recurrente solicitaba:

- La suspensión inmediata del control administrativo sobre la concesión.
- La resolución del contrato por incumplimiento del Ayuntamiento.
- El reconocimiento y abono de la suma de 230.526 Euros, IVA incluido, en concepto de las inversiones que la concesionaria se había visto obligada a atender y no compensadas por el Ayuntamiento, más los intereses correspondientes hasta su completo pago.
- El reconocimiento y abono de la suma de 86.752,76 Euros, más IVA, correspondientes al importe de las mejoras introducidas en el servicio del CEM El Turó y no compensadas por el Ayuntamiento, más los intereses correspondientes hasta su completo pago.
- El reconocimiento y abono de la suma de 58.807 Euros más IVA,





correspondientes al importe de las modificaciones del contrato impuestas unilateralmente por el Ayuntamiento con repercusión económica para la concesionaria, no compensadas, más los intereses.

- El reconocimiento y abono de la suma de 48.577,10 Euros, más IVA, por pérdidas de ingresos de la concesionaria a consecuencia de la falta de revisión e incremento de las tarifas desde el año 2008 hasta la fecha de la solicitud, más los intereses correspondientes hasta su completo pago.

- El reconocimiento y abono de la suma de 273.975,66 Euros, más IVA, por las mejoras no compensadas por la Corporación local e introducidas por la concesionaria para atender la modificación contractual del Ayuntamiento de reservar la utilización del pabellón deportivo para el desarrollo de entrenamientos y partidos que celebran las entidades deportivas del municipio.

- El reconocimiento y abono del lucro cesante, habida cuenta de los beneficios futuros (ganancias) dejados de percibir por la concesionaria.

4) El recurso 420/2012, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 12 de los de Barcelona, contra el acuerdo del Pleno municipal de 8 de octubre de 2012, de resolución del contrato de gestión y explotación del Complejo Deportivo Municipal "El Turó" por incumplimiento muy grave de las obligaciones esenciales de la concesionaria.

En concreto, la resolución impugnada, amén de acodar la resolución del contrato, acuerda también la incautación de las garantías prestadas por la concesionaria, y que ascienden a 60.000 Euros mediante aval bancario, y a 8.460 Euros, mediante aval bancario. Se concede trámite de audiencia a los avalistas.

Se da también por finalizado el proceso de intervención temporal de la gestión y explotación del CEM El Turó y los nombramientos y contratos de las figuras del interventor y director del centro.

Se ordena a la Intervención municipal la incoación de expediente para la liquidación contable y administrativa de la intervención de la concesión para librar el saldo al concesionario y se ordena la incoación de expediente para reclamación de posibles daños y perjuicios a la concesionaria.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, solicitando:

- la anulación del acuerdo desestimatorio del recurso dirigido contra el acuerdo de 31 de mayo que desestimó los documentos firmados por el Alcalde en 25 de mayo de 2011.
- La resolución del contrato por incumplimientos de la Administración.
- La condena al Ayuntamiento en concepto de daños y perjuicios





daños irrogados a consecuencia de las alteraciones contractuales operadas en la concesión del GEM Turó.

2) La resolución del contrato de concesión del GEM "El Turó" por incumplimientos de la Administración.

3) Como consecuencia de la anterior petición, condenar al Ayuntamiento de La Llagosta a abonar a la entidad GEAFE, S.L. los siguientes importes en concepto de daños y perjuicios a consecuencia de esa resolución del contrato por incumplimiento de la Administración de sus obligaciones contractuales:

a) La cantidad de **54.190,62 euros** por las modificaciones introducidas unilateralmente por la Administración, más los intereses correspondientes.

b) La cantidad de **101.175,96 euros** por la modificación contractual relativa a las mejoras introducidas en el servicio no compensadas por la Administración demandada a la concesionaria, más los intereses correspondientes.

c) La cantidad de **232.553,22 euros** por la modificación contractual relativa a las inversiones realizadas por la concesionaria en el GEM Turó no compensadas por la Administración demandada, más los intereses correspondientes.





d) La cantidad de 46.986,09 euros por pérdidas de ingreso por la falta de revisión de tarifas acordadas, más los intereses correspondientes.

e) La cantidad de 426.981,52 euros por la modificación contractual relativa a la utilización del pabellón por las entidades del municipio para entrenamientos y partidas, más los intereses correspondientes.

f) La cantidad de 703.280,71 euros en concepto de lucro cesante, más intereses.

4) Subsidiariamente, para el hipotético e improbable caso que se entienda que no procede la resolución del contrato de concesión del OEM "El Turó" por incumplimientos de la Administración, se acuerde la compensación a GEAFE, S.L. por el Ayuntamiento demandado por las modificaciones contractuales que se reclaman y que han roto el equilibrio económico de la concesión, habida cuenta de los expresos reconocimientos de la Administración en tal sentido.

5) La nulidad de pleno derecho del acuerdo del Ayuntamiento de la Llagosta de fecha 26 de julio de 2012 que trataba sobre la posibilidad de intervenir la gestión y explotación del OEM Turó, entre otras al no haberse dado traslado a esta parte para alegaciones y lesionándose derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; y/o la anulabilidad del mismo al haberse producido las infracciones del ordenamiento jurídico denunciadas en el presente escrito de demanda y/o la aludida desviación procesal; y/o la disconformidad a derecho de dicho acuerdo, que debe ser anulado, habida cuenta de la inexistencia de los incumplimientos de la concesionaria denunciados por el Ayuntamiento, y en todo caso por la inexistencia de incumplimientos esenciales por parte de la concesionaria que pusieran en peligro la continuidad del servicio que venía prestándose e inexistencia de peligro para los usuarios del OEM Turó,

6) La nulidad de pleno derecho del Decreto número 2012000340 del Ayuntamiento de La Llagosta de fecha 14 de agosto de 2012 por el que se desestiman totalmente las alegaciones presentadas por la entidad GEAFE, S.L. frente al acuerdo del Ayuntamiento demandado de fecha 26 de julio de 2012, entre otras, al haberse dictado el mismo por un órgano manifiestamente incompetente, el Alcalde en lugar del órgano competente que es el Pleno Municipal; y/o la anulabilidad del mismo al haberse producido las infracciones del ordenamiento jurídico denunciadas en el presente escrito de demanda y/o la aludida desviación procesal; y/o la disconformidad a derecho de dicho Decreto, que debe ser anulado, al haberse dictado el mismo por el Sr. Alcalde sin verificar previamente la persistencia o no de los supuestos incumplimientos de la concesionaria como le ordenó el Pleno y/o no existir las causas determinantes para la desestimación de esas alegaciones.

7) La nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía número 2012000441 del Ayuntamiento de La Llagosta de fecha 1-4 de agosto de 2012 por el que se acuerda la intervención total de la gestión y explotación del OEM Turó, entre otras, al haberse dictado el mismo por un órgano manifiestamente incompetente, el Alcalde en lugar del órgano competente que es el Pleno Municipal; y/o la anulabilidad del mismo al haberse producido las infracciones del ordenamiento jurídico denunciadas en el presente escrito de demanda y/o la aludida desviación procesal; y/o la disconformidad a derecho de dicho Decreto, que debe ser anulado, al haberse dictado el mismo sin verificar previamente la persistencia o no de los supuestos incumplimientos de la concesionaria como le ordenó el Pleno y/o no existir las causas determinantes para la desestimación de esas alegaciones; así como la nulidad de pleno derecho de los actos o actuaciones administrativas que de dicha resolución se hayan derivado, como la pretendida regulación por el Ayuntamiento demandado de la intervención de la gestión del OEM Turó.

8) Condenar al Ayuntamiento de La Llagosta a reintegrar a la entidad GEAFE, S.L. la

Doc. electrònic: garantit; am: signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejece.justicia.gencat.cat/AP/ico/suistaCSV.htm. C. di Segur de Verificació: LZ61NQ0G2YJD7TG30P7P009Wf6H6MNUU
 Signal per Muoz Rodón, Rosa Maria; Data hora 28/02/2019 14:41





cantidad de 4.978,53 euros por la reducción de las tarifas en el recibo del mes de septiembre de 2012 más los intereses correspondientes, o subsidiariamente en la cantidad de 3.717,46 euros por un menor ingreso público, más los intereses correspondientes.

9) Subsidiariamente, para el hipotético e improbable caso que se entienda procedente la intervención instada por el Ayuntamiento, se proceda por la demandada sin más dilación, a la liquidación contable y administrativa del proceso de intervención del GEM Turó, a los efectos de librar a la entidad GEAFE, S.L. el saldo activo que pueda resultar.

10) La nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Llagosta de fecha 8 de octubre de 2012 por el que se resuelve el contrato concesional del OEM Turó de Llagosta por incumplimiento muy grave de las obligaciones esenciales del contrato por parte del concesionario al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (sin trámite de audiencia y habiendo omitido el informe preceptivo del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma) y lesionándose derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; y/o la anulabilidad del mismo al haberse producido las infracciones del ordenamiento jurídico denunciadas en el presente escrito de demanda y/o la aludida desviación procesal, además de ser totalmente incongruente y causar indefensión a esta parte; y/o la disconformidad a derecho de dicho acuerdo, que debe ser anulado, habida cuenta de la inexistencia de los incumplimientos de la concesionaria denunciados por el Ayuntamiento, y en todo caso por la inexistencia de incumplimientos esenciales por parte de la concesionaria que pusieran en peligro la continuidad del servicio que venía prestándose e inexistencia de peligro para los usuarios del CEM Turó.

11) Condenar al Ayuntamiento de La Llagosta a la cantidad de **8.248,48 euros** por la falta de reversión de las inversiones comprometidas en plica, más los intereses correspondientes.

12) Condenar al Ayuntamiento de La Llagosta a pagar a la entidad GEAFE, S.L. la cantidad de 68.460 euros equivalentes a los importes de los avales por importe de **60.000,00 euros** de Caixa Laietana, inscrito en el registro especial de avales con el número 75337 e importe de **8.460,00 euros** de La Caixa, inscrito en el registro especial de avales con el número 9340.03.1245690-42, más los intereses correspondientes.





13) Subsidiariamente, para el hipotético e improbable caso que se entienda procedente la resolución contractual instada por el Ayuntamiento por causas imputables a GEAFE, S.L., se proceda por la demandada sin más dilación, a la liquidación contable y administrativa del proceso de resolución del OEM Turó, con todos los efectos inherentes a la misma, incluida la reversión de los bienes.

14) Condenar al Ayuntamiento de La Llagosta a resarcir a la entidad GEAFE, S.L. del daño reputacional ocasionado con motivo de la intervención de la concesión del OEM Turó y posterior resolución del contrato concesional por causas imputables a la concesionaria, y que ha sido valorado por esta parte en la cantidad de 851.500 euros más intereses, o en su caso a aquella otra cantidad que el Juzgador considere oportuna.

15) Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración local demandada por su temeridad y mala fe.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se interesa el recibimiento del recurso a prueba, que versará sobre los extremos siguientes:

EN CUANTO A LA DESESTIMACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE LA LLAGOSTA DE LOS ACUERDOS DE 25 DE MAYO DE 2011 SUSCRITOS ENTRE LA ALCALDÍA Y LA ENTIDAD GEAFE

-La nulidad y/ anulabilidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Llagosta de fecha 26 de julio de 2012 que acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por esta parte frente al Acuerdo del Plenario de La Llagosta de fecha 31 de mayo de 2011;

-la existencia de informes técnicos que avalan que se suscribiera ese acuerdo de 25 de mayo de 2011 de compensación de cuantías;

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- No resulta controvertido que en fecha 5 de mayo de 2004 el Pleno del Ayuntamiento de La Llagosta adjudicó la concesión de la explotación del servicio del CEM El Turó a la mercantil ahora recurrente, con sujeción al Pliego de cláusulas de explotación económico administrativas en su día aprobadas, formalizándose el contrato el 3 de junio del mismo año por un plazo de 25 años a contar desde dicha fecha.

La recurrente prestó una garantía definitiva mediante aval bancario por importe de 60.000 Euros, entregando el Ayuntamiento demandado el edificio público CEM El Turó y el recinto colindante.





TERCERO.- La mercantil actora presentó querrela por un supuesto delito de prevaricación contra diversos cargos municipales ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mollet del Vallès, que fue sobreseída provisionalmente.

Por otro lado, el interventor técnico municipal del CEM Turó presentó también querrela contra la mercantil y otras dos personas más, anterior Alcalde del Ayuntamiento y asesor del mismo. Por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Mollet del Vallès de fecha 1 de diciembre de 2015 se acordó el sobreseimiento provisional de la causa y el archivo de las actuaciones.

CUARTO.- Desbrozado lo anterior, la cuestión esencial a dilucidar es si ha existido o no un incumplimiento contractual por parte de la mercantil recurrente a los efectos de analizar si las resoluciones administrativas se ajustan o no a derecho.

La cláusula 18ª del Pliego de condiciones, obrante en el expediente administrativo, establece las obligaciones general es del concesionario, fijándose las municipales en la 19ª.

Por su parte, la cláusula 20ª del Pliego confiere determinadas potestades al Ayuntamiento, que se concretan entre otras en el "ius variandi" en relación a la calidad y cantidad de las prestaciones del servicio; en la fiscalización de la gestión del concesionario; en la asunción directa del servicio en el caso de que el concesionario no preste o no pueda prestarlo por circunstancias a él imputables, o no; en el rescate de la concesión; supresión del servicio; potestad sancionadora; extinción del contrato por causas previstas en el ordenamiento jurídico; en la imposición de la obligación al concesionario de incrementar la cobertura de los riesgos asegurados por las pólizas de seguro, debiendo aquel soportar el coste; en la potestad excepcional y puntual por parte del Ayuntamiento de utilizar las instalaciones objeto del Pliego para realizar actividades con una comunicación previa mínima de un mes y resarciendo el equilibrio financiero que se pudiera ver afectado, en su caso.

La cláusula 23ª prevé las causas de extinción y de resolución de la concesión, en concreto, por el incumplimiento grave de las obligaciones esenciales de la cláusula 18ª que afecten a la continuidad y regularidad de la prestación, o el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho a la indemnización de los daños y perjuicios en este último caso. Es asimismo causa de resolución si, levantada la intervención de la concesión, el contratista vuelve a incurrir en las infracciones que la hayan determinado o en otras similares.





La cláusula 24ª se refiere a la intervención del servicio, en casos de incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario con perturbación del servicio o si se produce lesión a los intereses de los usuarios y el Ayuntamiento no decide la resolución el contrato.

Resulta por lo demás aplicable, *ratione temporis*, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. Legislativo 2/200, de 16 de junio.

Según el art. 111.g) y h) del citado Texto legal son causas de resolución del contrato:

- f) la falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6
- g) el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.
- h) aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.
- i) las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley...

Por su parte, el art. 113.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas recoge:

3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

En relación al contrato de gestión de servicios públicos, el Texto Refundido, al regular la ejecución del contrato, dice:

Artículo 160 Ejecución del contrato

El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

Y el art. 161 del mismo Texto legal recoge las obligaciones del contratista en los siguientes términos:

El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, con carácter general:





- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.
- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo 155.
- c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.
- d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

En lo que atañe a las causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos, señala el art. 165:

Artículo 165 Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.

En lo que afecta a la intervención del servicio, vinculad al incumplimiento del contratista, el art. 166 del Texto Refundido recoge:

Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

QUINTO.- De lo actuado y de una valoración global del expediente administrativo y de la prueba practicada según las reglas de la sana crítica, se desprende que efectivamente se produjo el reiterado incumplimiento por parte de la adjudicataria y ahora recurrente de sus obligaciones en concreto, de las establecidas en la cláusula 18 del Pliego.





Así, la resolución de intervención del servicio impugnada se basa en el informe del Interventor de la concesión de fecha 18 de julio de 2012, consistentes en impago de cánones, falta de socorrista en la piscina exterior, falta de personal de mantenimiento, quejas de los usuarios, falta de seguridad de las instalaciones, inobservancia de las órdenes municipales de renovación y reposición. Todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 255 del Reglamento de Obras, Actividades y Servicios (ROAS), aprobado por Decreto autonómico 179/1995 y atendido que no consta que la concesionaria subsanara los incumplimientos en el plazo y tras ser requerida para ello.

Los incumplimientos detectados por el informe técnico se admiten como prueba suficiente para su constatación, atendido que no se aprecia falta de objetividad y que la actora no ha logrado probar el cumplimiento de sus obligaciones al respecto.

SEXO. Amén de lo anterior, en el documento 5 del expediente administrativo (folios 34 y ss) se hace constar la existencia de más de 47 requerimientos a la concesionaria y dos expedientes sancionadores, detallando que los requerimientos se refieren a quejas por falta de limpieza de las pistas y de climatización del pabellón; por falta de pago de los cánones de la concesión; por no informar de un principio de legionelosis y deber ordenar el Ayuntamiento el cierre del spa, con requerimiento posterior a fin de que se repare y se abra; requerimiento para que la concesionaria libre los informes económicos de los años 2008, 200, 2010 y 2011; falta de mantenimiento, cambio de las redes de las porterías, de las cestas, un lavabo convertido en almacén y reparación de placas solares; expediente sancionador por falta de socorrista en la piscina exterior (como ya se ha señalado); expediente sancionador por falta de control en la sala de máquinas y almacén; falta de director desde el 6 de junio en la instalación, sin información alguna que diga cuándo se pondrá a alguien, lo que es una obligación contractual.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que ha existido motivo de resolución contractual, por lo que la resolución administrativa en tal sentido no puede tildarse ni de arbitraria ni irrazonable, siendo la consecuencia legal prevista en el Pliego de cláusulas y en el art. 111.g) del RD legislativo 2/2000.

Así pues, en relación al acuerdo que resuelve el contrato e incauta las garantías (acuerdo de 8 de octubre de 2012), entre otros pronunciamientos, no puede estimarse el presente recurso contencioso administrativo ni las pretensiones de la actora en relación al mismo.





SÉPTIMO.- En relación a la desestimación presunta de la solicitud de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones municipales, con solicitud de diversas cantidades en concepto de indemnización, no pueden ser atendidas las pretensiones de la actora, por cuanto, como se ha fijado ya anteriormente, la causa de la resolución del contrato en cuestión fue el incumplimiento del concesionario, lo que excluye la indemnización por daños y perjuicios a éste, sin perjuicio de la liquidación del contrato que, como se desprende de los autos, ha sido objeto de otro recurso contencioso administrativo, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de los de esta provincia. Por ello, la prueba practicada tendente a fijar las cantidades al respecto, no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos del fallo.

OCTAVO.- Finalmente, y en relación a la resolución del Pleno del Ayuntamiento demandado de fecha 26 de julio de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el de 31 de mayo de 2012 que desestima los documentos firmados en 25 de mayo de 2011 entre actora y el Alcalde de establecimiento de normas interpretativas de las previsiones del Pliego de Cláusulas de explotación, económicas, técnicas y administrativas y del documento de compensación de cuantías, tampoco aquí las pretensiones de la parte recurrente pueden ser atendidas.

La potestad interpretativa del Pliego de cláusulas corresponde al órgano de contratación que en el presente caso era el Pleno, como órgano que había acordado la adjudicación, como así sobre la incidencias en su ejecución. No habiendo sido ratificado el documento firmado por el Alcalde y la parte actora por el Pleno, órgano de contratación, el recurso no puede ser estimado en relación a dicha resolución.

NOVENO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, atendido que se han suscitado en el presente recurso cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de derecho.





Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: LZ61N00G2YJDT1G30P/F0UBWHP/NJU
Signat per Muñoz Rodón, Rosa Marfa;
Data i hora 28/02/2019 14:41

